EXP. N.° 05321-2015-PHC/TC
AREQUIPA
RICARDO YASIN BANDA ZEBALLOS, REPRESENTADO POR GLENY ORTEGA CÁCERES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Yasin Banda Zeballos contra la resolución de fojas 433, de fecha 31 de julio de 2015, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8eb5ce5599131400**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, toda vez que se indica que el 11 de marzo de 2015, don Ricardo Yasin Banda Zeballos fue detenido de forma arbitraria en las instalaciones de la Comisaría de Alto Selva Alegre por orden del mayor Darwin Paul Venero Tito, y que por la falta de interés por parte de la fiscal de turno de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Arequipa en participar en las diligencias que se estaban realizando en mérito a la indicada detención se habría prolongado en exceso dicha situación, afectando el derecho a la libertad personal del recurrente.

5. A fojas 7 de autos se aprecia el Acta de Constatación Judicial de fecha 12 de marzo de 2015, elaborada por el juez constitucional de primera instancia en las instalaciones de la Comisaría de Alto Selva Alegre, en la cual se da cuenta de que el representante del Ministerio Público ha dispuesto otorgar la libertad al beneficiario a las 12.20 horas al haber concluido la toma de su declaración en la investigación que se le viene siguiendo por la presunta comisión del delito de resistencia y desobediencia a la autoridad (Caso 501-2015-1215, acum. 501-2015-1417). Por consiguiente, esta Sala considera que no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8eb5ce5599131400**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 6

EXP. N.° 05321-2015-PHC/TC
AREQUIPA
RICARDO YASIN BANDA ZEBALLOS, REPRESENTADO POR GLENY ORTEGA CÁCERES

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firmas digitales de conformidad con el Art. 1° de la Ley N° 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **8eb5ce5599131400**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta